

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de la leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Trimestre. 12'50	Trimestre. 15
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de Mayo de 1944

ANO IX NUM. 127

Núm. 1836

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de Marzo de 1944
por la se regulan los quinquenios de los Directores de Bandas de Música civiles.

Las Ordenes de este Ministerio de 24 de Junio y 3 de Noviembre de 1942 regularon el derecho a la percepción de quinquenios por los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos provinciales municipales.

La constitución orgánica de Cuerpo de Directores de Bandas de Música civiles, similar a los de Secretarios, Interventores y Depositarios; a necesidad de aclarar el alcance de lo dispuesto en el artículo octavo de Reglamento de 3 de Abril de 1934 y su posterior ampliación por el artículo 165 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, así como la justa consecuencia de hacer extensivas las mismas normas para todas las plazas sometidas a provisión entre funcionarios del Cuerpo cualquiera que sea la Corporación de que dependan exige una disposición expresa que reglamente estos derechos.

Ahora bien, los quinquenios en los Cuerpos Nacionales de la Administración Local revisten un doble carácter: en primer lugar, en cuanto a su na-

cimiento y subsistencia, ya que se trata de un derecho personal del funcionario, que éste ostenta aun cuando cambie de plaza; y en segundo término, tienen un carácter proporcional, pues su cuantía viene determinada en función de sueldo asignado a la plaza que el funcionario desempeña en propiedad.

En su virtud, para mantener la debida armonía entre el sueldo y los quinquenios y regular el derecho a la percepción de estos últimos por los funcionarios que integran el Cuerpo Nacional de Directores de Bandas civiles.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Todos los componentes del Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música civiles, mientras desempeñen en propiedad plazas de las sujetas a provisión entre funcionarios del Cuerpo, tienen derecho a percibir, junto con el sueldo asignado a la plaza, los quinquenios que por sus años de servicio les correspondan.

2.º El percibo de quinquenios es un derecho personal del Director en propiedad, sobre el sueldo que la plaza tenga consignado en presupuesto por la categoría y clase en que esté clasificada o a dotación que para la misma haya acordado o acordare la Corporación respectiva.

3.º El quinquenio no es una cantidad absoluta e invariable, sino proporcional; su cuantía se fija en un diez por ciento, por quinquenio, de la dotación asignada en cada ejercicio a la plaza que desempeñe en propiedad el funcionario.

4.º El número de quinquenios a percibir, que nunca podrá exceder de ocho, será igual al de periodos completos de cinco años de servicios prestados como Director en Bandas de Música sujetas a provisión entre funcionarios del Cuerpo. Hasta tanto se confeccione el futuro Escalafón de Di-

rectores de Banda, servirá como base provisiona para el computo de servicios el Escalafón publicado en el anexo a la "Gaceta de Madrid" de 18 de Diciembre de 1935, que comprende el total de servicios hasta el día 31 de Octubre de 1945; los prestados desde el 1.º de Noviembre de 1934 como Director de Banda serán justificados por el interesado, ante la Corporación donde preste o pase a prestar sus servicios en propiedad mediante los oportunos certificados de las Corporaciones donde sirvió. Los servicios que no sean específicamente en las plazas citadas no se reconocerán en modo alguno para efectos de quinquenios.

5.º Los derechos que se determinan en la presente disposición tendrán efecto a partir del segundo trimestre del actual ejercicio, es decir, desde el día 1.º de Abril de 1944; por tanto, no tienen carácter retroactivo ni podrán dar lugar a reclamaciones de atrasos de ningún género.

6.º En lo sucesivo, las Corporaciones al consignar en presupuesto sueldo para Director de Banda de Música, detallarán separadamente: por una parte, la dotación asignada a la plaza; por otra parte, los devengos personales del titular que la desempeñe.

Adicional.—La cantidad que en concepto de quinquenios han de percibir con arreglo a esta Orden, los Directores que hoy desempeñan cargo en propiedad, habrá de calcularse: no sobre el sueldo el total que venga percibiendo el funcionario (en el que pueden estar ya engobados), sino sobre aquella parte del mismo que constituya propiamente la dotación de la plaza; o sea, deduciendo los aumentos que las Corporaciones hayan concedido ya anteriormente en concepto de quinquenios a sus actuales funciona-

rios. Más lo establecido en esta Orden nunca podrá motivar rebaja alguna en el sueldo que todo Director de Banda en propiedad venga percibiendo actualmente, aunque sea superior al que resulte del cálculo reglamentario determinado en los apartados anteriores.

Madrid 31 de Marzo de 1944.

PEREZ GONZALEZ

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica.—Sección Precios y Mercados)

Núm. 1.837

CIRCULAR número 454 por la que se amplía la 375 sobre precios de hortalizas desecadas.

FUNDAMENTO

La Circular número 375 de esta Comisaría General, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" 79 de 20 de Marzo de 1943, refundida en una sola disposición los precios de los frutos y verduras desecados; habiendo sufrido variaciones los precios en fábrica de algunos de ellos y elaborándose, además, otros que no figuraban en aquélla, se hace preciso ampliarla, marcando los siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Continúan en vigor todas las demás condiciones que se fijaban en la Circular núm. 375 y no sean derogadas por ésta. El valor de venta

al público lo marcará el fabricante en cada paquete o porción, siendo este valor proporcional al del peso neto, tomando como base los precios fijados para el kilogramo.

Madrid, 22 de Abril de 1944. - El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Exce-

lentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de la Gobernación. - Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles Delegados de Abastecimientos.

PRECIOS

ARTICULOS	ENVASADO EN CHAPA NEGRA			A GRANEL EN CAJA DE MADERA		
	En fábrica	En almacén may.	Al público	En fábrica	En almacén may.	Al público
	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.	Ptas. kg. neto.
Alubia verde, limpia, desecada.	22 30	24'65	29 52	20'25	22 39	26'86
Espinaca desecada, limpia...	24 85	27'45	32 94	22 80	25 20	30 24
Pimiento desecado.....	22 91	25 32	30'38	21 23	23 44	28 06
Repollo desecado.....	15 29	16 93	20 31	13 18	14'61	17 55

Los arbitrios e impuestos, a cargo del público.

Diputación Provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 1.950

MES DE MAYO DE 1944

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente, aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 15 del actual.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 2.929'16 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 16 742'66.

Artículo 3.º Deudas, 9 096'53.

Artículo 5.º Pensiones, 18.834'76.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 513'80.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 48 575'24.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 916'66.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 10.395'83.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 12 145'82.

CAPITULO 4.º

Bienes provinciales

Artículo 2.º Mejora, conservación y custodia, 851'36.

Total por capítulo, 851'36.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 21.500'00.

Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 7.323'24.

Total por capítulo, 28.823'24.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 50 685'22.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29 911'25.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 8.791'66.

Total por capítulo, 89.638'13.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 208'33.

Total por capítulo, 208'33.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 4.499'88.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 61 408'75.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 194.290'32.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 175.398'88.

Artículo 5.º Dementes, 70 521'25.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo 506 369'08.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 10 391'66.

Total por capítulo, 10 591'66.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 645'83.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6 541'66.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 912'50.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 5 504'16.

Total por capítulo, 13.895'80.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 20.943'65.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 52 862'92.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 9.008'54.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 45.749'50.

Total por capítulo, 128 564'61.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 25.500'00.

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 8.333'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 34 083'33.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 76 284'51.

Total por capítulo 76.284'51.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 2.500'00.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 22 042'53.

Total por capítulo, 24 542'53.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 4 166'66.

Total por capítulo 4.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00

Total por capítulo 300.000'00.

TOTAL, 1.278.740'30.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTAS CUARENTA PESETAS TREINTA CENTIMOS.

Córdoba 23 de Mayo de 1944. - El Presidente, **Enrique Salinas.**

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1 944

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público: Que en autos ejecutivos de que seguidamente se hará expresión, aparece dictada por este Juzgado la siguiente:

SENTENCIA. - En la ciudad de Córdoba a primero de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don Germán Ruiz Maya, Juez de Primera Instancia del Distrito de la Derecha de ella y su partido, vistos los presentes autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de Asland Córdoba S. A. representada por el Procurador don Salvador Barasona y Ortiz y defendida por el

Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, contra don José Moreno Torres, mayor de edad, casado, Ingeniero y vecino de Andújar, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y (Siguen resultandos y considerandos).

Fallo: Que declarando como declarado bien despachada la ejecución instada por el Procurador don Salvador Barasona Ortiz, en nombre de Asland Córdoba S. A. contra don José Moreno Torres, la mando seguir adelante, hago trance y remate de los bienes a este embargados, con cuyo importe se hará pago a la sociedad actora de las treinta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesetas veinte céntimos que se reclaman como principal, sus intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas, en las cuales condeno expresamente al señor Moreno Torres. - Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. - German Ruiz Maya. - Rubricado. La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don José Moreno Torres, expido el presente edicto en la ciudad de Córdoba a veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Ventura Arias. - El Secretario Judicial, Firma ilegible.

Núm. 1.945

Don Ventura Arias Vivancos, Juez de Primera Instancia número dos de la ciudad y partido de Córdoba.

Por medio del presente edicto hace público: Que en autos ejecutivos de que seguidamente se hará expresión, aparece dictada por este Juzgado la siguiente:

SENTENCIA. - En la ciudad de Córdoba a diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro. El señor don German Ruiz Maya, Juez de Primera Instancia del Distrito de la Derecha de la misma, vistos los presentes autos ejecutivos, seguidos en este Juzgado a instancia de la Sociedad Asland Córdoba S. A. establecida en esta plaza, representada por el Procurador don Salvador Barasona Ortiz, y defendida por el Letrado don Rodrigo Barasona y Fernández de Mesa, contra don José Moreno Torres, domiciliado en Madrid y declarado en rebeldía y (Siguen resultandos y considerandos).

Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución instada por la Sociedad Asland Córdoba S. A. contra don José Moreno Torres, hago trance y remate de los bienes embargados a éste, y con su importe pagar a indicada sociedad la suma de SIETE MIL SEISCIENTAS VEINTE Y OCHO PESETAS, VEINTE Y CINCO CENTIMOS de principal, intereses legales y costas, en las cuales condeno expresamente al señor Moreno Torres. - Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. - German Ruiz Maya. - Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don José Moreno Torres, expido el presente edicto en la ciudad de Córdoba a veintidos de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. - Ventura Arias. - El Secretario Judicial, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA